

El Estatuto de Roma desde una perspectiva LGBT

Rome's Statute from an LGBT Perspective

O estatuto de Roma desde una perspectiva LGBT

Nicolás Eduardo Buitrago Rey*

Fecha de recepción: 11 febrero de 2019

Fecha de aprobación: 3 de marzo de 2019

Doi: <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/anidip/a.8493>

Para citar este artículo: Buitrago-Rey, N.E. (2019). El Estatuto de Roma desde una perspectiva LGBT. *ANIDIP* 7, 69-89. Doi: <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/anidip/a.8493>

Resumen

A pesar de que los estudios sobre género y sexualidad vienen realizándose desde la década de los ochenta, solamente en décadas recientes se han publicado escritos relacionados con la lectura de la teoría LGBT sobre el Derecho Internacional. Mediante un análisis desde esta teoría es posible develar los silencios que posee el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional respecto a la posible investigación y eventual sanción de crímenes internacionales o graves violaciones a Derechos Humanos cometidas en contra de miembros de este sector de la sociedad. Así pues, en primer lugar, se analizan el preámbulo, el crimen de genocidio y los crímenes de lesa humanidad, entre otras disposiciones del Estatuto, con el fin de mostrar los vacíos que posee este marco regulatorio para proteger a la población LGBT. En segundo lugar, con el fin de explicar los vacíos normativos, se utilizarán criterios de análisis de la teoría LGBT a partir de los cuáles se puede develar cómo los actores que intervinieron en la creación y aplicación del Estatuto de Roma entienden qué es la sexualidad y quiénes son los LGBT, para así comprender el por qué de la configuración actual de las normas de Derecho Penal Internacional. Finalmente, se concluye sobre cómo con una lectura conjunta entre las perspectivas clásicas y críticas sobre el derecho internacional es posible tener un mejor entendimiento de la posición que tienen los LGBT en esta rama del derecho internacional público.

Palabras clave: LGBT, Estatuto de Roma, Derecho Internacional, Derechos Humanos.

* Abogado con profundización en Derecho Internacional y Derechos Humanos de la Universidad del Rosario, Magíster *Cum Laude* en Derecho Internacional y Magíster *Cum Laude* en Estudios Internacionales de la Universidad de los Andes. Profesor de cátedra de Derecho Internacional y Derecho Constitucional en la Universidad del Rosario. Fue un joven investigador del Grupo de Derecho Internacional de la Universidad del Rosario.

Abstract

Through an analysis of LGBT legal studies, it is possible to reveal the silences and exclusions of the Rome Statute of the International Criminal Court (ICC) regarding the likelihood of an investigation and eventual punishment of international crimes or serious human rights violations committed against the LGBT population. First, the preamble and the crime of genocide are analyzed to determine the regulatory omissions of the Statute. Second, crimes against humanity, particularly the crime of persecution, are analyzed to show the exclusions that this regulatory framework has to protect this population. Thus, to explain the regulatory gaps, criteria of analysis of the LGBT theory are used to reveal how the actors who intervened in the creation and application of the Rome Statute understood the sexualities and gender identities protected by the ICC. Finally, the conclusion reached is that with the regulations of existing international law, the protection of LGBT persons under international criminal law is limited.

Keywords: gbt rights, sexual orientation, gender identity, Rome Statute, International Criminal Court, crimes against humanity.

Resumo

Apesar dos estudos sobre gênero e sexualidade virem desde a década dos oitenta, so em décadas recentes se têm publicado escritos relacionados com a leitura da teoria LGBT sobre o Direito Internacional. Mediante uma análise desde esta teoria é possível desvelar os silêncios que possui o Estatuto de Roma da Corte Penal Internacional respeito da possível investigação e eventual sanção de crimes internacionais ou graves violações aos direitos humanos cometidas contra membros deste setor da sociedade. Deste modo, em primeiro lugar, se analisam o preâmbulo, o crime de genocídio e os crimes de lesa humanidade, entre outras disposições do Estatuto, com o objetivo de mostrar os vazios que possui este marco regulatório para proteger à população LGBT. Em segundo lugar, com o objetivo de explicar os vazios normativos, se utilizarão critérios de análise da teoria LGBT a partir dos quais se pode desvelar como os atores que intervíram na criação e aplicação do Estatuto de Roma entendem que é a sexualidade e quem são os LGBT, para assim entender o porquê a configuração atual das normas de direito penal internacional. Finalmente, conclui-se sobre como com uma leitura conjunta entre as perspectivas clássicas e críticas sobre o direito internacional é possível ter um melhor entendimento da posição que têm os LGBT neste remo do direito internacional público.

Palavras-chave: LGBT, Estatuto de Roma, Direito Internacional, direitos humanos.

Introducción

A lo largo de la historia ha habido diversos acontecimientos que han victimizado a la comunidad de lesbianas, gays, bisexuales y transexuales (LGBT);¹ estos hechos no son aislados en la sociedad internacional y tampoco son ajenos a varios momentos clave para el desarrollo del Derecho Internacional Penal. Por ejemplo, durante la Segunda Guerra Mundial, el amor homosexual fue considerado enemigo del régimen nazi, lo cual conllevó a que más de 100.000 hombres fueran llevados a interrogatorios entre 1935 y 1945 por actos de homosexualidad. Así, entre 10.000 y 15.000 hombres fueron enviados a campos de concentración, en los que debían identificarse utilizando un triángulo rosado. Si bien no fueron blanco de exterminación sistemática como los judíos o gitanos, si fueron víctimas de “métodos de erradicación de la homosexualidad”, tales como el implante de hormonas o la castración.² (Cant, 2012, pp. 239-240).

Así mismo, durante el régimen del Apartheid en Sudáfrica, miembros homosexuales de las fuerzas militares,³ tanto hombres como mujeres, fueron sometidos a terapias de aversión, que consistían en la utilización de electrochoques para eliminar la atracción hacia personas del mismo sexo, y cirugías de cambio de sexo forzadas. Además, existen testimonios de hombres homosexuales que fueron forzados a participar en violaciones en contra de mujeres (McGreal, 2000). De la misma manera, durante el franquismo en España los hombres homosexuales fueron objeto de persecución y muchos de ellos fueron encarcelados en prisiones, enviados a campos de concentración o incluso a instituciones psiquiátricas (Cabrera Martín, 2014, p. 59).

En el caso del conflicto armado colombiano, de las más de 6.073.453 víctimas registradas ante la Unidad de Víctimas en Colombia para 2014, 562 manifestaron reconocerse como sexualmente diversas; entre ellas, el 85,2 % fueron víctimas del delito de desplazamiento forzado y un 17 % fueron objeto de amenazas (frente a un 2,18 % de la población general). De la misma forma, dentro de la población LGBT

- 1 En el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el sistema interamericano de protección a Derechos Humanos ha delimitado conceptualmente a través de su Comisión qué se debe entender por sexo, género, identidad de género, orientación sexual, homosexual, bisexual, transgénero, transexual e intersexual (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012, pp. 3-5). Esta precisión no se ha dado dentro de marcos regulatorios de Derecho Internacional Penal (incluida la Corte Penal Internacional), pero para efectos de esta investigación se utilizará solamente la sigla LGBT, al ser la utilizada por los estudios LGBT desde las Relaciones Internacionales o el Derecho Internacional.
- 2 La variedad de grupos que fueron víctimas de las injusticias nazis sirve como un ejemplo que demuestra que los “intereses y puntos de vista” de varias víctimas no son convergentes, ya que responden a intereses, contextos y formas de victimización distintos (Dwertmann, 2010, pp. 100-101).
- 3 En este caso, la victimización en el marco del Apartheid no correspondía a motivos raciales, toda vez que los hombres y mujeres LGBT víctimas del régimen sudafricano no fueron personas afrodescendientes, que hacían parte del régimen y las fuerzas militares.

los homicidios y delitos contra la integridad sexual tienen un peso relativo 40 veces mayor que en el conjunto de víctimas de Colombia, al afectarse en un 11,3% y 2,67%, mientras que en la población general las cifras son de 10,47% y 0,06% respectivamente (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, 2014, p. 7). Por último, entre muchas otras situaciones,⁴ uno de los casos más recientes fue en 2017, cuando activistas internacionales de Derechos Humanos han reportado que al menos 100 hombres gay en Chechenia habían sido arrestados y tres asesinados en esta región rusa por tener conexiones con “orientaciones sexuales no tradicionales” o por sospecha de tenerlas (Wong, 2017).

Los hechos presentados anteriormente tienen una característica en común: se encuentran en un estado de prácticamente total impunidad y han sido indiferentes para el desarrollo del Derecho Internacional Penal, ya que no tuvieron incidencia en los tribunales internacionales penales o en mecanismos de justicia transicional. Así pues, instituciones como el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda no hicieron mayor cosa en el avance de la protección legal a homosexuales (Cerone & Bricker, 2005, p. 462) y el resto de la población LGBT. Así pues, si bien existe un creciente reconocimiento de que los responsables de graves violaciones a los Derechos Humanos sean responsables penalmente frente a la Corte Penal Internacional (CPI), esto no se ha hecho extensivo a quienes cometen crímenes debido a la orientación sexual de las víctimas (Barrera Moore, 2017, p. 1288). Por consiguiente, el estado de desprotección actual de la población LGBT respecto de la persecución de las graves violaciones a Derechos Humanos cometidos en contra de ellos es evidente.

Ahora bien, la Oficina del Fiscal (2014) de la CPI emitió un *policy paper* relacionado con los crímenes en razón del género, en el que presenta su interpretación de la definición de género y sexo presentes en el Estatuto de Roma, y en el que hace una mención a la necesidad de abordar la interseccionalidad de diversos factores, como raza, discapacidad, género, sexo, orientación y otras identidades a partir del artículo 21.3 del Estatuto de Roma.⁵ No obstante, esta inclusión, además de superflua, es la

4 Existen muchas otras situaciones en las que la población LGBT ha sido violentada y las reacciones de la comunidad internacional han sido pocas. Por ejemplo, el único caso en el que se ha intentado llevar al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas hechos relativos a violación de derechos de personas LGBT fue en 2006 cuando, como consecuencia de los asesinatos cometidos por parte del Estado Islámico en contra de hombres homosexuales, que consistían en arrojar a las víctimas de edificios muy altos contra el suelo, fueron considerados un tema que ameritaba ser tratado por este órgano ejecutivo. No obstante, ninguna resolución salió al respecto por el veto de la Federación rusa y de la República Popular China (Stern, 2016).

5 El artículo 21 del Estatuto de Roma relativo al derecho aplicable en la Corte establece: “3. La aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el

única en todo el documento, por lo que no es un criterio en verdad transversal o relevante en la política de la Oficina del Fiscal de la Corte.

Solamente en décadas recientes los Derechos Humanos han sido objeto de estudio de las Relaciones Internacionales y los estudios legales LGBT sobre del Derecho Internacional. Así, desde 1997 los académicos han empezado a analizar los derechos de la población de lesbianas, gays, bisexuales y transgénero (LGBT) relacionados con la sexualidad y el género (Langois, 2015, p. 23) con Paul EeNam Hagland, quien manifestó su preocupación por la garantía de los derechos de esta población. El argumento central de Hagland era que estos derechos dependían de la buena voluntad de los Estados; al igual que las instituciones internacionales, como la Corte Internacional de Justicia o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, requieren de la cooperación de los Estados para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones establecidas en tratados de Derechos Humanos (Hagland, 1997, pp. 375-376). De esta forma, se inició un análisis LGBT a los Derechos Humanos desde finales de los noventa, el cual ha generado variados debates y cuestionamientos respecto del Derecho Internacional actual.⁶

¿A qué se debe esta desprotección del Derecho Internacional Penal frente a la población LGBT?, ¿pueden los recientes desarrollos en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos incidir en la forma en la que la CPI se dirigirá a asuntos relacionados con la comunidad LGBT? Estos interrogantes han sido abordados por un sector de la academia desde el discurso de los Derechos Humanos y los sistemas internacionales de protección a Derechos Humanos⁷; sin embargo, ¿cómo abordaría la relación entre el Derecho Internacional Penal y la población LGBT y, en general, a quienes se identifican con géneros y sexualidades diferentes a hombre, mujer, heterosexual y homosexual?, ¿qué vacíos posee el Estatuto de Roma frente a la protección de derechos de la población LGBT?

La forma en la que el Estatuto de Roma se aproxima a las cuestiones de género y orientación sexual en sus artículos 6 (crimen de genocidio), 7.1(h) (crimen de

género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, la edad, la raza, el color, el idioma, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición”.

- 6 Adicionalmente, diversos textos que explican el diálogo entre otras posturas, como lo es la teoría queer y el discurso de los derechos humanos desde las Relaciones Internacionales, en los cuáles evidencian sus dificultades, retos y diálogos con otras posturas críticas, tales como la feminista o la poscolonial. (D’Amico, 2015; Thiel, 2015; Thoreson, 2011).
- 7 Desde años posteriores a la creación del Estatuto de Roma y al inicio de funcionamiento de esta Corte, ha habido advertencias sobre el tratamiento que tienen los temas de orientación sexual y géneros distintos a los tradicionales en el marco del Estatuto de Roma (Cerone & Bricker, 2005; Edwards, 2001; Feindel, 2005). Así mismo, desde la academia se ha planteado la posibilidad de que la CPI aplique los estándares de protección a la población LGBT establecidos en el Sistema Europeo e Interamericano de Protección a los derechos humanos (Barrera Moore, 2017).

persecución a grupo o colectividad y 7.3 (definición de “género” del Estatuto) son el reflejo de silencios y exclusiones intencionales de la protección de la población LGBT por parte de los Estados redactores del Estatuto.⁸ En este sentido, el tratado está escrito de tal forma que excluye la orientación sexual y los géneros diferentes a los tradicionales (hombre y mujer) como una categoría protegida en el marco del Derecho Internacional Penal. A su vez, esta redacción y los criterios de interpretación establecidos dentro del Estatuto evitan que se haga una interpretación favorable a las sexualidades y géneros diversos, ya que las normas de Derecho Internacional Penal no pueden ceñirse a los mismos criterios interpretativos que los tratados sobre Derecho Internacional de los Derechos Humanos.⁹

En este orden de ideas, el presente artículo tiene como propósito mostrar una lectura crítica del Estatuto de Roma y de la aproximación tradicional que hay respecto a la investigación y juzgamiento de los crímenes cometidos en contra de la población LGBT en el marco del Derecho Internacional Penal. Para este fin, el texto se encuentra dividido en tres secciones: la primera, reseñará brevemente el estándar actual de protección a los Derechos Humanos de la población LGBT en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; la segunda, establecerá cuales son los silencios que realiza el Estatuto de Roma respecto de la protección a personas LGBT; la tercera, las exclusiones expresas que hace este tratado para no proteger a la orientación sexual y los géneros distintos a los de hombre y mujer; y finalmente, se presentarán las conclusiones.

1. El estándar actual de la protección a los Derechos Humanos de la población LGBT

Los sistemas internacionales de protección a los Derechos Humanos han tenido variados desarrollos respecto del alcance de la protección a la población LGBT, especialmente en lo que respecta a los derechos a la no discriminación y a vida privada y familiar, consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos;¹⁰ por tanto, puede afirmarse que esta protección se ha focalizado en los sistemas universal, europeo e interamericano.

8 Este aspecto será explicado con detalle en el numeral 2 del presente documento.

9 Este aspecto será explicado con detalle en el numeral 3 del presente documento.

10 Los derechos a la no discriminación, igualdad ante la ley, derecho a la vida privada y vida familiar está protegida dentro del articulado de estos tratados internacionales sobre derechos humanos. (“Convención Americana sobre Derechos Humanos”, 1969 Arts. 1.1., 11.2, 17.1 y 24.; “Convenio Europeo de Derechos Humanos,” 1950 Art. 8 y 14.; “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

1.1. Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos

En el sistema universal de protección a los Derechos Humanos¹¹ se emitió la Declaración de derechos de la orientación sexual e identidad de género, y se creó un experto independiente para los derechos LGBT en el sistema universal. La declaración fue impulsada en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas por Holanda, Francia, Canadá, Argentina y la Unión Europea, y fue apoyada por 67 Estados, rechazada por 57, entre los que se encuentran Rusia, China y los Estados árabes, mientras otros 67 Estados de 192 de la Asamblea General de las Naciones se abstuvieron de pronunciarse sobre la misma. Posteriormente, Sudáfrica promovió la Resolución en Orientación Sexual e Identidad de Género del Comité de Derechos Humanos, que busca aplicar los estándares actuales de Derechos Humanos a la población LGBT, y que logró ser aprobada por 29 votos en contra de 23 (Human Rights Council, 2011). De la misma forma, en 2016 se logró la creación de un experto independiente en discriminación, violencia, orientación e identidad de género por una mayoría de 23 a 18 en el Comité (y 6 abstenciones) (Human Rights Council, 2016). Lo anterior refleja una clara fragmentación al interior del Comité, toda vez que los Estados occidentales son los que suelen apoyar esta clase de iniciativas; mientras que los Estados árabes, africanos o asiáticos suelen optar por rechazarlas o abstenerse de tomar posición alguna.

En materia contenciosa, el caso *Toonen vs. Australia* del Comité de Derechos Humanos es emblemático, ya que resolvió sobre la contrariedad de la criminalización de las relaciones sexuales entre hombres en el estado federado de Tazmania respecto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité se refirió a los requisitos de razonabilidad para que una injerencia en la vida personal sea válida, para así determinar que no se perseguía un fin legítimo al estar despenalizada la homosexualidad en el resto de Australia, y porque los motivos de salud o moral pública alegados por el Estado no son proporcionales o necesarios (*Toonen vs Australia*, 31 de marzo de 1994, párr. 8.3). El Comité también ha establecido que la no concesión de pensiones a parejas homosexuales de hecho, cuando las parejas heterosexuales si las tengan es un acto constitutivo de discriminación (*X vs. Colombia*, 2007, paras. 7.2-7.3; *Young vs. Australia*, 2003, paragra. 10-12).

hombre,” 1948 Art. V.; “Declaración Universal de los Derechos Humanos,” 1948 Arts. 7 y 12.1.; “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,” 1966 Art. 17 y 26.).

11 Existen tres elementos importantes que han impulsado la protección a derechos humanos de la población LGBTI a nivel global: (i) la sociedad civil, en la que curiosamente se ha resaltado el rol de las corporaciones internacionales en protección de derechos de parejas del mismo sexo -al ser consumidores potenciales-; (ii) las redes transnacionales de derechos humanos, que se enfocan en la despenalización, no discriminación e inclusión; y (iii) la movilización de recursos y estructuras relacionados con la defensa de derechos humanos (D’Amico, 2015Págs. 57-58.).

1.2. Sistema Europeo de Protección a Derechos Humanos

Por otro lado, El Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹² ha utilizado los conceptos de *common ground* y margen de apreciación al momento de analizar los derechos LGBT. Estos consisten en que cuando no hay consenso respecto de un tema de Derechos Humanos de personas de este grupo vulnerable entre los Estados miembros del Convenio Europeo de Derechos Humanos, los Estados tienen derecho a un margen de acción (Caso Shalk y Kopf vs. Austria, 2010). Es decir, en los casos en los que existe consenso, hay un margen estrecho que exige una objetividad de trato diferenciado mucho mayor (Caso E.B vs. Francia, 2008).

Actualmente existen múltiples sentencias en las que se han aplicado estos criterios, concretamente en matrimonio de parejas del mismo sexo (Caso Schalk y Kopf vs. Austria, 2010); Caso de Hämäläinen vs Finlandia, 2014) o su inscripción si fueron celebrados en el exterior (Caso Orlando y otros vs. Italia, 2017) no hay *common ground*. (Caso Shalk y Kopf vs. Austria, 2010) (Caso Schalk y Kopf vs. Austria, 2010). Por otro lado, en el reconocimiento de maternidad o paternidad cuando hay cambio de género (Caso X, Y y Z vs. Reino Unido, 1997) y el reconocimiento del derecho de las personas a identificarse abiertamente como gays, lesbianas o cualquier otra minoría sexual (Caso de Bayev y otros vs. Rusia, 2017), si hay consenso. Dicho lo anterior, es claro que el sentido de las decisiones del tribunal depende, en el fondo, de si la voluntad de la mayoría de los Estados miembro del sistema va encaminada a proteger o no determinado derecho de la población LGBT.

1.3. Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos

Por último, en el sistema interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos humanos creó una Relatoría sobre los derechos de las personas LGBT, que monitorea la situación de los derechos humanos de esta población en la región (Organización de Estados Americanos, [en línea]) y se han expedido diversas resoluciones en las que se define qué se debe entender por población LGBT a nivel conceptual, es decir, qué es orientación sexual, identidad de género, una persona gay, lesbiana, etc., (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012). Por su lado, la Corte IDH ha emitido tres sentencias que abordan el tema:¹³ la primera trata de la pérdida

12 La Corte Europea de Justicia ha tenido un rol importante en la protección de parejas del mismo sexo en Estados de la Unión Europea, especialmente desde que se incorporó el Convenio Europeo de Derechos Humanos a la Unión con el Tratado de Lisboa. Empero, los Estados siguen contestando de manera negativa las directivas y directrices de las instituciones de la Unión bajo diferentes fundamentos constitucionales y culturales, especialmente a aquellas relacionadas con el derecho de familia (Thiel, 2015).

13 La Corte IDH ha utilizado diversos criterios de interpretación que provienen tanto del Sistema Universal

de custodia de las hijas de una madre lesbiana (Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, 2012); la segunda es sobre la negación de una pensión a un compañero permanente de un hombre homosexual (Caso Duque vs. Colombia, 2016); y la tercera trata de la separación de un funcionario militar de su cargo por ser homosexual (Caso Flor Freire vs. Ecuador, 2016). Recientemente, la Corte IDH estableció, a través de una opinión consultiva sobre identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, que el matrimonio entre parejas del mismo sexo debía hacerse extensivo a todos los Estados parte de la Convención Americana (Opinión Consultiva OC-24/17, 2017).

En el Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, la Corte IDH utiliza la interpretación evolutiva de los tratados para determinar que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (pár. 83 y ss.). En esta sentencia se afirma que el principio del interés superior del niño no puede ser utilizada por los operadores judiciales como un concepto bajo el cual la orientación sexual de un padre pueda incidir sobre la custodia de los menores. De hecho, la Corte sostuvo que “el interés superior del niño no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de la madre o el padre por la orientación sexual de cualquiera de ellos” (pár. 110). Lo anterior implicaría que la Corte no admite consideraciones basadas en estereotipos, preconcepciones de los atributos, conductas o características poseídas por personas homosexuales y su presunto impacto en los niños (pár. 111). También reitera que la composición de las familias ha evolucionado con el tiempo y que los Estados deben ayudar al avance social, de lo contrario se corre el riesgo de legitimar y consolidar conductas discriminatorias (pár. 120), ya que entender la familia en un concepto tradicional o cerrado “refleja una percepción limitada y estereotipada del concepto de familia que no tiene base en la Convención al no existir un modelo específico de familia” (pár. 145).

Así mismo, en el caso Duque vs. Colombia, además de que se reitera que la orientación sexual e identidad de género son categorías protegidas de discriminación, la corte consideró que el no reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a parejas del mismo sexo para la fecha de ocurrencia de los hechos es un acto constitutivo de discriminación (pár. 97 y 98). La Corte también analizó una posible violación de los derechos a la integridad personal y a la vida por la afectación del derecho

como el Sistema Europeo de Protección a Derechos Humanos. Estos han sido retomados por la Corte para determinar por qué la orientación sexual es una categoría protegida de discriminación utilizando por ejemplo el Caso Toonen vs. Australia del Comité de Derechos Humanos y el Caso Shalk y Kopf vs. Austria del Tribunal Europeo. En el presente artículo solamente se analiza el Sistema Interamericano porque es posible que incida en los discursos oficiales de Latinoamérica.

a la salud de Ángel Alberto Duque por ser portador del virus del VIH y ser parte del régimen subsidiado del sistema de salud colombiano; empero, esta discusión se limitó a términos probatorios, por lo que la Corte no enfatizó en aspectos sustanciales en este aspecto (párr. 182-192).

En el Caso Homero Flor Freire vs. Ecuador, la Corte va más allá y menciona que la no discriminación por orientación sexual también protege la expresión de esta y las consecuencias respectivas en el proyecto de vida de las personas. Así pues, la discriminación opera respecto de la orientación sexual real y percibida, esta última hace referencia a la discriminación a una persona que surge como consecuencia de la percepción que otras personas tengan de esta acerca de la relación con un grupo o sector social, con independencia de la realidad o con la autoidentificación de la víctima (pár. 120). Así, cuando la ley nacional ecuatoriana sancionaba de forma más gravosa los “Actos de homosexualismo” en las fuerzas militares –en el entendido de actos sexuales homosexuales– respecto de los actos sexuales no homosexuales, es constitutivo de un acto discriminatorio (pár. 140).

Finalmente, en la Opinión Consultiva OC-24/17, la Corte, además de reiterar las disposiciones de las sentencias anteriores, establece que los Estados tienen la obligación de instaurar un procedimiento de solicitud de adecuación de los datos de identidad, de conformidad con la identidad de género autopercibida (pár. 117 y ss.), así como con las regulaciones de protección a los vínculos de parejas del mismo sexo, que incluyen disposiciones de matrimonio y adopción (pár. 172 y ss.). A su vez, realiza una afirmación que no se encuentra en los casos contenciosos previamente mencionados, al afirmar que “la terminología [LGBTI] relacionada con estos grupos humanos no es fija y evoluciona rápidamente, y que existen otras diversas formulaciones que incluyen a personas asexuales, queers (...)” (pár. 32), lo que evidencia un espectro de protección aún más amplio, ya que la Corte hace referencia a proteger no solamente a las categorías estáticas o binarias.

1.4. La crítica LGBT a los sistemas de protección de los derechos humanos

Desde los estudios LGBT se pueden identificar tres razones por las que las pretensiones de universalidad de derechos de la comunidad LGBTQ han permanecido al margen del Sistema Universal de Derechos Humanos. En primer lugar, no se ha creado un tratado de derecho internacional que establezca una obligación vinculante de no discriminación y garantía de derechos a esta población. En segundo lugar, el choque de visiones entre la dimensión individual de Occidente y colectiva de los DDHH ha retenido a los derechos de género y sexualidad en medio del debate

de cuál visión debe ser la universal. Por último, pocas organizaciones no gubernamentales sobre derechos sexuales y de género han recibido status consultivo al interior de las Naciones Unidas (D'Amico, 2015, p. 54). Entonces, si bien a nivel nacional y regional en Europa y América se ha logrado protección en relación con la no discriminación, no existe un Derecho Internacional “universal” que constituya dicha obligación (D'Amico, 2015, p. 56).

Adicionalmente, Paige (2017) ha analizado cómo el Consejo de Seguridad ha generado una invisibilización de las personas LGBT como víctimas de violencia sexual, puesto que dentro del Consejo no ha sido posible que la violencia sexual sea considerada como una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, debido a que Rusia y China consideran que este tema es competencia de otros órganos de Naciones Unidas. Además, la utilización de un lenguaje en el que se entiende a los hombres como perpetradores y a las mujeres como víctimas de violencia sexual ha impedido la protección de otras categorías de víctimas, tales como los hombres, personas transexuales o personas transgénero víctimas de violencia sexual, y de los victimarios, que no necesariamente son hombres (Paige, 2017).

2. Los silencios del Estatuto de Roma

El hecho de que un Estado haga uso de su jurisdicción está estrechamente relacionado con la forma en que hace juicios de moralidad, de su conciencia social, de su deseo de contribuir al bien público, y también de su cultura social en general. Existen comportamientos que constituyen delitos en un estado, que pueden no necesariamente ser considerados como tal en otro, como la eutanasia, la poligamia o la homosexualidad. Es por esto que autores como Lulu (2012, p. 43) consideran que un Estado no debe intentar extender su jurisdicción sobre ciertas actividades o incidentes que tienen lugar en otros Estados o hacia ciudadanos de otros países. Esto implicaría que, a pesar de que un Estado que penaliza la homosexualidad no puede extender su jurisdicción hacia otros países, un Estado que penaliza los crímenes contra homosexuales tampoco podría hacer extensiva su jurisdicción.

En el caso del Derecho Internacional Penal la situación frente a la investigación y sanción de crímenes es diferente a la planteada anteriormente, ya que se trata de conductas proscritas por el derecho internacional convencional y consuetudinario. En el Estatuto de Roma son identificables partes en las que los Estados redactores omitieron incluir aspectos relacionados con el género y sexualidad, especialmente en el preámbulo y en la redacción del crimen de Genocidio.

2.1. Preámbulo del Estatuto de Roma

El preámbulo del Estatuto de Roma establece lo siguiente:

Conscientes de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común y observado con preocupación que este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento.

Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad.

Desde una postura tradicional y amplia del derecho internacional, este primer párrafo del preámbulo da a entender que se reconoce el derecho de la población mundial a preservar la diversidad esencial, tanto desde una perspectiva tradicional como una futura (Triffterer & Ambos, 2016, p. 6). No obstante, lo que establece el preámbulo podría parecer, para una persona LGBT que viva dentro de uno de los estados parte del Estatuto, una disposición más bien hueca y hasta engañosa, ya que en realidad es un reflejo de la falta de consenso por parte de los Estados que redactaron el tratado (Michael, 2014, p. 10)

2.2. La inexistencia de un “genocidio” LGBT bajo el artículo 6 del Estatuto de Roma

En la historia del Derecho Internacional Penal existe una estrecha relación entre el genocidio y el crimen de lesa humanidad de persecución previsto en el artículo 7(1)(h) del Estatuto de Roma. En este sentido surge el cuestionamiento sobre si la población LGBT puede ser objeto de protección bajo alguno de estos crímenes internacionales. Ahora bien, la principal diferencia entre ambas categorías de delitos es la intención de destruir la totalidad o parte de un grupo como elemento necesario del genocidio. Además, los bienes jurídicos tutelados en genocidio son más estrechos, ya que protege los derechos de ciertos grupos a la supervivencia y, por lo tanto, a la diversidad humana.

No obstante, el crimen de lesa humanidad de persecución protege a los grupos de la discriminación, en lugar de su eliminación. Por lo tanto, cuando la persecución se eleva a la forma extrema para destruir a un grupo o parte de un grupo, se puede afirmar que dicha persecución equivale a un genocidio (Cryer, Friman, Robinson & Wilmschurst, 2010, p. 206; Ambos, 2013, p. 292). El crimen de persecución en el Estatuto de Roma, a diferencia de otros Estatutos de los Tribunales ad hoc exige que este crimen se cometa en conexión con otros crímenes competencia de la CPI,

por lo que no toda práctica discriminatoria implica la comisión de este crimen internacional (Stahn, 2019, p. 10). Para Werle y Shabas, este requisito en el Estatuto de la CPI está rezagado respecto del derecho internacional consuetudinario, ya que el crimen de persecución, como el resto de los crímenes de lesa humanidad, se ha convertido en un crimen independiente (Werle, 2009, p. 332; Shabas, 2007, p. 108).

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el art. 6 del Estatuto de Roma, el genocidio consiste en la intención total o parcial de destruir un grupo nacional, étnico, racial o religioso; esto quiere decir que la CPI ha resaltado que este crimen se caracteriza precisamente por el hecho de ir dirigido en contra de uno o varios de los grupos protegidos enunciados anteriormente (Decision on the Prosecution's Application for a Warrant of Arrest against Omar Hassan Ahmad Al Bashir, 2009 Párr. 114). Esto implica, sin necesidad de un análisis profundo, que no es posible que exista un genocidio, a la luz del Estatuto, en contra de un grupo específico de la población LGBT, ya que no están protegidos los grupos que se definen por su orientación sexual, su expresión o su identidad de género. No obstante, es importante resaltar que Canadá ha incorporado en su legislación interna a las poblaciones que se distinguen por su identidad de género u orientación sexual dentro de su tipificación del crimen de genocidio.¹⁴

3. Las exclusiones del Estatuto de Roma: Los crímenes de lesa humanidad contra la población LGBT. Particular atención al artículo 7.1 (h) y 7.3 del Estatuto de Roma

El crimen de lesa humanidad de persecución está establecido de la siguiente forma en el Artículo 7.1(h) del Estatuto de Roma

“Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte”.

¿Puede existir responsabilidad penal internacional por un crimen de persecución cometido en contra de grupos parte de la población LGBT? Para Bassiouni

14 El Código Penal canadiense incluye entre los grupos protegidos del delito de genocidio aquellas “secciones de la población que se distinguen por color, religión, origen étnico o nacional, edad, sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, o discapacidad mental o física (Criminal Code. R.S.C., 1985, c. C-46”, Section 318(4)).

(2011) existe la necesidad de extender el *rationa materiae* de los crímenes de lesa humanidad, para incluir la persecución en contra de personas con discapacidad o personas en razón de su orientación sexual (p. 14). Así mismo, Barrera Moore (2017, p. 1288) considera que este artículo establece los criterios para los crímenes de lesa humanidad y parece ofrecer la vía más lógica para enjuiciar a los que persiguen a miembros de la comunidad LGBT. A su vez, Triffterer y Ambos (2016) en el crimen de asesinato (art. 7.1(a) del Estatuto de Roma) el responsable no necesita saber quiénes son las víctimas; los asesinatos que no están dirigidos en contra de los grupos protegidos por el crimen de genocidio, tales como grupos políticos, sociales y lingüísticos. Por consiguiente, también incluiría a grupos basados en su orientación sexual, como homosexuales, lesbianas y transexuales (p. 187). Por otro lado, Edwards (2001) considera que, además de estar excluida la orientación sexual, el estándar “universalmente reconocido” parece implicar una gran carga que este grupo no podría ser capaz de cumplir.

No obstante lo anterior, la definición del crimen de persecución incluye la frase residual “u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte”, el uso del término “universal”, sería un impedimento para que la CPI incluya la orientación sexual dentro de esta categoría (Cerone & Bricker, 2005, p. 462). Además, el mismo artículo 7 consagra lo que podría ser el impedimento más grande para que considere que podría configurarse el crimen de persecución, puesto que realiza la siguiente definición:

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede.

En las negociaciones del Estatuto de Roma, la orientación sexual fue un tema presente al momento de definir el crimen de persecución. (Feindel, 2005) De hecho, pareciese que el artículo 7.3 del Estatuto de Roma de manera expresa previene una interpretación del término género respecto de la orientación sexual (Cerone & Bricker, 2005, p. 462), ya que, por ejemplo, en la legislación filipina se incluye de forma expresa a los grupos identificables por su orientación sexual dentro del crimen de lesa humanidad de persecución.¹⁵

15 La ley filipina establece lo siguiente: Sección 6. Otros crímenes contra la humanidad. A los efectos de este acto, “otros crímenes contra la humanidad” significa cualquiera de los siguientes actos cuando se

¿Cuál es el verdadero alcance del artículo 7.3 del Estatuto de Roma?, ¿cierra en efecto la protección de los géneros y sexualidades diversas? En el uso de las Naciones Unidas, “género” se refiere a los roles socialmente construidos que desempeñan las mujeres y los hombres, y que se les atribuyen en función de su sexo, mientras que “sexo” hace referencia a las atribuciones físicas y biológicas atribuidas a hombres y mujeres. Para Triffterer y Ambos (2016) La definición de género contenida en el artículo 7, párr. 3 busca equilibrar ambos aspectos; la definición reconoce la existencia del sexo biológico, mientras que la inclusión de la frase “en el contexto de la sociedad” se refería a los roles y las diferencias socialmente construidos entre los géneros (p. 293). De acuerdo con estos autores, la disposición del art. 7 sí parte de solamente de dos sexos (hombre y mujer), por lo que elimina de manera efectiva a los individuos biológicamente intersexuales de la discusión, ya que para los Estados conservadores partícipes de la redacción del Estatuto, género no podía ser entendido por algo distinto a hombre o mujer. Empero, ellos consideran, junto con otros autores como Barrera Moore (2017, p. 1299), que la ambigüedad presente en el artículo y los criterios establecidos en el artículo 21.3 del Estatuto permitirían la protección de personas por su orientación sexual (Triffterer & Ambos, 2016, p. 193).

Visto lo anterior, el parágrafo 3 del artículo 7 del Estatuto de Roma es una norma poco clara y más bien contradictoria, ya que la definición de género es el reflejo de los lados opuestos que negociaron la definición: un número alto de estados soportó la utilización del concepto de género utilizado por las Naciones Unidas (Steains, 1999, p. 372), así como los grupos de defensa de las mujeres, el Vaticano, los Estados de la Liga Árabe (La coalición conservadora) y las organizaciones conservadoras (Copelon, 2000). El Vaticano fue uno de los que más insistió en que la orientación sexual quedará excluida (Sengupta, 2003), por lo que para autores como Oosterwald (2005), los temas de género no se adoptaron teniendo en cuenta los criterios planteados por Naciones Unidas, lo que implica un retroceso en el entendimiento del género en un sentido sociológico, que va más allá del biológico.

En este orden de ideas, la referencia a “los dos sexos, masculino y femenino” resultó ser una concesión al Vaticano y demás miembros de la coalición conservadora, mientras que la referencia al género “dentro del contexto de la sociedad” fue una concesión a grupos de mujeres que querían incluir un concepto tan fluido,

cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra cualquier población civil, con conocimiento del ataque: h) Persecución contra cualquier grupo o colectividad identificable por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, de orientación sexual u otros motivos universalmente reconocidos como no permisibles en virtud del Derecho Internacional (traducción propia)(Act defining and penalizing crimes against International Humanitarian Law, genocide and other crimes against humanity, organizing jurisdiction, designating special courts, and for related purpose,” 2009).

y tantas iteraciones del término género como sea posible (Kritz, 2014, p. 36). Aun así, a pesar de que se dejan las consideraciones sociológicas como parte de la definición, la referencia a “dentro del contexto de la sociedad” puede estar limitada en su aplicación (Oosterveld, 2005), por lo que es un asunto que deberá ser objeto de interpretación por parte de la Corte (Steains, 1999).

Para Catharine A. MacKinnon (2013), el “género” tal como se define en el Estatuto de Roma no abarca explícitamente a los gays y lesbianas como tales, pero están cubiertos como mujeres y hombres; por otra parte, según la autora los delitos de discriminación contra ellos como homosexuales o lesbianas son frecuentemente de género (p. 110). Mientras que para Stahn, la definición de género en entendimiento binarios de hombre y mujer en el Estatuto es objeto de crítica, ya que hace difícil que identidades transgénero que no se sienten conformes con ambos géneros estén cubiertas por esta norma. Empero, tanto para Stahn como para Chris Dolan esta es una posición contradictoria, ya que se vuelve artificial excluir a quienes no estén conformes con dicha categorización de géneros (Stahn, 2019; Dolan, 2014).

Debido al problema de interpretación que surge alrededor del artículo 7.3, se ha planteado que la vía de protección para la población LGBT es a través de la definición de género proporcionada por el Estatuto (Barrera Moore, 2017), que leída mediante el artículo 21.3 del mismo haría posible aplicar los estándares de protección mencionados en el numeral 2 del presente documento.

Conclusiones

Teniendo en cuenta lo planteado anteriormente, se reitera la afirmación de Francine D’Amico al momento de analizar el Derecho Internacional de los Derechos humanos, y es que basado en el derecho internacional actual por sí solo, no habrá éxito a nivel mundial en la protección a los derechos de la población LGBT, porque los instrumentos de derechos humanos “universales” crean condiciones necesarias, pero no suficientes para el éxito, al existir un sesgo sistémico de jure (D’Amico, 2015 Pág. 56.), que también está presente en las normas sobre Derecho Internacional Penal. Además, si bien las personas LGBT pueden encontrar en el ámbito internacional espacios para presionar a los Estados, este proceso suele ser hostil para las personas LGBT al interior de sus Estados, toda vez que existen diversas luchas o dinámicas sociales al interior de estos (Langois, 2015 Pág. 27.). Esto quiere decir que si a los Estados no les importan los derechos humanos LGBT, no existe forma de que las estructuras respondan al movimiento de derechos humanos (Langois, 2015 Pág. 24.). Lo anterior es el reflejo del preámbulo y de la exclusión de determinados grupos, no solamente los LGBT, en el crimen de genocidio, puesto que estas

normas reflejan los intereses de determinadas luchas sociales dentro de cada uno de los Estados.

En este orden de ideas, la forma en la que los artículos 7.1(h) y 7.3 del Estatuto de Roma están redactados, más allá de excluir de forma expresa las identidades de género diferentes a la de hombre y mujer, y a la orientación sexual como criterio de identificación de grupo, es un reflejo del desconocimiento de derechos LGBT en cuanto a la forma en la que está redactado el estatuto, puesto que no permite la protección de géneros distintos a los tradicionalmente concebidos en Occidente (hombre y mujer), y a que prácticamente no le deja una puerta de entrada a las personas que se identifiquen con sexualidades diferentes a la heterosexual. Adicionalmente, dada la inexistencia de un estándar efectivamente universal sobre protección a derechos LGBT dentro de los sistemas universales y regionales de protección a Derechos Humanos tornan difícil la aplicación del término “universalmente reconocidos” del artículo 7.1(h) para las categorías protegidas de orientación sexual e identidad de género.

De todas formas, el artículo 21.3¹⁶ del Estatuto de Roma permanece como una ventana de oportunidad para que los derechos LGBT reconocidos en el sistema europeo y sistema interamericano de protección a los Derechos Humanos puedan llegar a ser parte del derecho aplicable de la CPI (Barrera Moore, 2017), aunque en dicha norma permanece la limitante señalada en el art. 7.3 del Estatuto, y el debate en torno a la verdadera universalidad de los derechos LGBT no es una discusión aún esté cerrada dentro del desarrollo del Derecho Internacional.

En resumen, una lectura del Estatuto de Roma desde la teoría LGBT plantea más problemáticas a las ya existentes para la protección de la población LGBT en el derecho internacional. Además, una vez realizado el análisis del presente documento, pareciese reiterarse la premisa de los autores de esta teoría, según quienes existen claras limitaciones para que las reclamaciones LGBT logren permear al derecho internacional penal.

16 El artículo 21.3 del Estatuto establece lo siguiente: “1. La Corte aplicará: (...) La aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, la edad, la raza, el color, el idioma, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición”.

Referencias

- Act Defining and Penalizing Crimes Against International Humanitarian Law, Genocide and Other Crimes Against Humanity, Organizing Jurisdiction, Designating Special Courts, and for Related Purpos, Rep. Act No. 9851, § 6(h), 106:9 O.G. 1120 C.F.R. (2009).
- Barrera Moore, C. (2017). Embracing ambiguity and adopting propriety: Using comparative law to explore avenues for protecting the LGBT population under article 7 of the Rome Statute of the International Criminal Court. *Minnesota Law Review*, 101(2), 1287-1330.
- Bassiouni, M. C. (2011). *Crimes against humanity: Historical evolution and contemporary application*. New York: Cambridge University Press.
- Cabrera Martín, M. (2014). *La impunidad de los crímenes cometidos durante el franquismo: Obligaciones del Estado español bajo el derecho internacional*. Luarca: Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDID).
- Cant, B. (2012). “Anyone who thinks of homosexual love is our enemy”: Remembering the experiences of lesbian, gay, bisexual and transgender people during the Nazi terror. *Diversity & Equality in Health & Care*, 9(4), 239-241.
- Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, No. Serie C. 239 (Corte IDH 2012).
- Caso Duque vs. Colombia (Corte IDH 2016).
- Caso E.B vs. Francia (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 2008).
- Caso Flor Freire vs. Ecuador (Corte IDH 2016).
- Caso Schalk y Kopf vs. Austria (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 2010).
- Caso Shalk y Kopf vs. Austria (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 2010).
- Caso X, Y y Z vs. Reino Unido (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1997).
- Cerone, J., & Bricker, J. (2005). Homosexuals. En D. L. Shelton (ed.), *Encyclopedia of genocide and crimes against humanity* (Volumen 3). Farmington Hills: Thomson Gale.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes. Estudio elaborado por la CIDH en cumplimiento de la Resolución SG/RES 2653. In: Editorial Organización de los Estados Americanos.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). En *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos*.
- Convenio Europeo de Derechos Humanos. (1950). En *Roma, 4.XI.1950. Consejo de Europa*.
- Copelon, R. (2000). Gender crimes as war crimes: Integrating crimes against women into International Criminal Law International Conference/Conference Internationale. *McGill Law Journal*, 46, 217-240.
- Criminal Code. R.S.C. , 1985, c. C-46.
- Decision on the Prosecution's Application for a Warrant of Arrest against Omar Hassan Ahmad Al Bashir, No. ICC-02/05-01/09-3 (International Criminal Court 2009).
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre. (1948). In I. C. I. Americana (Ed.).
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). In A. G. d. I. N. Unidas (Ed.), *Resolución 217 A (III)*.
- Dwertmann, E. (2010). *The Reparation System of the International Criminal Court : Its Implementation, Possibilities and Limitations*. Leiden: Brill, Nijhoff.
- D'Amico, F. (2015). LGBT and (Dis)United Nations: Sexual and gender minorities, international law, and UN politics. En M. Lavinias Picq & M. Thiel (eds.), *Sexualities in World Politics: How LGBTQ claims to shape International Relations* (pp. 54-74). New York: Routledge.
- Edwards, G. E. (2001). International Human Rights Law challenges to the New International Criminal Court: The search and seizure right to privacy. *Yale Journal of International Law*, 26, 323-412.
- Feindel, A. T. (2005). Reconciling sexual orientation: Creating a definition of genocide that includes sexual orientation. *Michigan State Journal of International Law*, 13, 197-226.
- Hagland, P. E. P. (1997). International theory and LGBT politics. *GLQ: A Journal of Lesbian and Gay Studies*, 3, 357-384.
- Human Rights Council. (2011). *Resolution on human rights, sexual orientation and gender identity*. Recuperado de <https://www.right-docs.org/doc/a-hrc-res-27-32/>.

- Human Rights Council. (2016). Resolution on Protection against violence and discrimination based on sexual orientation and gender identity. Recuperado de <https://www.right-docs.org/doc/a-hrc-res-32-2/>
- Kritz, B. (2014). The global transgender population and the International Criminal Court. *Yale Human Rights & Development Law Journal*, 17, 1-38.
- Langois, A. J. (2015). Human rights, LGBT rights, and international theory. En M. Lavinias Picq & M. Thiel (Eds.), *Sexualities in World Politics: How LGBTQ claims to shape International Relations*, (pp. 23-37). New York: Routledge.
- Lulu, Z. (2012). Brief analysis of a few controversial issues in Contemporary International Criminal Law. En M. Bergsmo & L. Yan (eds.), *State Sovereignty and International Criminal Law* (pp. 42-43). Beijing: Torkel Opsahl Academic EPublisher.
- McGreal, C. (2000). Gays tell of mutilation by apartheid army. *The Guardian*. Recuperado de <https://www.theguardian.com/world/2000/jul/29/chrismcgreal>
- Michael, B. (2014). Criminalising LGBT persons under National Criminal Law and article 7(1)(h) and (3) of the ICC Statute. *Global Policy*, (4), 401-414. Doi:10.1111/gpol.2014.5.issue-4
- Oosterveld, V. (2005). The definition of gender in the Rome Statute of the International Criminal Court: A step forward or back for International Criminal Justice. *Harvard Human Rights Journal*, 18, 55-84.
- Opinión Consultiva OC-24/17 (Corte IDH 2017).
- Organización de Estados Americanos. Mandato y Funciones de la Relatoría Especial sobre los derechos de las personas LGBTI.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966). En *Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas*.
- Sengupta, J. (2003). How the UN can advance gay rights. *Gay & Lesbian Review Worldwide*, 10(6), 32.
- Steains, C. (1999). Gender Issues. En R. S. Lee (ed.), *The International Criminal Court: The Making of the Rome Statute*. La Haya, Londres, Boston: Kluwer Law International.

- Stern, J. (2016). The UN security council's arria-formula meeting on vulnerable groups in conflict: isil's targeting of lgbti individuals. *New York University Journal of International Law and Politics*, 48, 1191-1198.
- The Office of the Prosecutor. (2014). Policy paper on sexual and gender-based crimes.
- Thiel, M. (2015). Transversal and pluralistic politics in the European Union's anti-discrimination policy: LGBT politics under neoliberalism. En M. Lavinás Picq & M. Thiel (Eds.), *Sexualities in world politics: How LGBTQ claims to shape International Relations*. New York: Routledge.
- Thoreson, R. R. (2011). The Queer Paradox of LGBTI Human Rights. *Interalia: a journal of queer studies*, 6, 1-27.
- Toonen vs Australia, No. Communication No. 488/1992, U.N. Doc CCPR/C/50/D/488/1992 (UN Human Rights Committee, 31 March 1994).
- Triffterer, O., & Ambos, K. (2016). *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court : observers' notes, article by article* (Segunda Edición.). München: C.H Beck, Hart, Nomos.
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (2014). *Informe Víctimas del conflicto armado interno con orientaciones sexuales diversas*. Recuperado de <https://rni.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/Documentos/orientaciones%20sexuales%20diversas.pdf>
- Wong, C. M. (2017). Alleged Gay 'Concentration Camps' In Chechnya Spark Global Outrage. *Huffingtonpost*. Recuperado de http://www.huffingtonpost.com/entry/chechnya-gay-concentration-camps_us_58ece3d2e4b0ca64d9194e28
- X v. Colombia (Human Rights Committee 2007).
- Young v. Australia* (Human Rights Committee 2003).